ANEXO 9

RESOLUCIÓN MSC.263(84) (Adoptada el 16 de mayo de 2008)

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO Y PRESCRIPCIONES FUNCIONALES REVISADAS PARA LA IDENTIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LARGO ALCANCE DE LOS BUQUES

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIÉN la resolución A.886(21), sobre el Procedimiento para la aprobación e introducción de enmiendas a las normas de funcionamiento y las especificaciones técnicas, mediante la cual la Asamblea decidió que el Comité de Seguridad Marítima se encargara de la función de aprobar y enmendar las normas de funcionamiento y las especificaciones técnicas,

RECORDANDO ASIMISMO las disposiciones de la nueva regla V/19-1 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado (el Convenio), relativa a la identificación y seguimiento de largo alcance de los buques,

RECORDANDO ADEMÁS las Normas de funcionamiento y prescripciones funcionales para la identificación y seguimiento de largo alcance de los buques (las Normas de funcionamiento) adoptadas mediante la resolución MSC.210(81) y enmenmadas mediante la resolución MSC.254(83),

RECONOCIENDO la necesidad de adoptar determinadas enmiendas a las Normas de funcionamiento,

HABIENDO EXAMINADO la recomendación formulada en su 84º periodo de sesiones,

- 1. ADOPTA las Normas de funcionamiento y prescripciones funcionales revisadas para la identificación y seguimiento de largo alcance de los buques, que figuran en el anexo de la presente resolución;
- 2. RECOMIENDA a los Gobiernos Contratantes del Convenio que se aseguren de que:
 - .1 los sistemas y el equipo de a bordo utilizados para cumplir las prescripciones de la regla V/19-1 del Convenio se ajustan a normas de funcionamiento que no sean inferiores a las normas especificadas en el anexo de la presente resolución;
 - .2 todos los centros de datos sobre identificación y seguimiento de largo alcance de los buques (LRIT) y el intercambio internacional de datos LRIT se ajustan a prescripciones funcionales que no sean inferiores a las prescripciones especificadas en el anexo de la presente resolución; y
 - .3 presentan puntualmente a la Organización y a los centros de datos LRIT la información necesaria que permita el establecimiento y funcionamiento continuo del sistema LRIT, y que actualizan dicha información cuando se producen cambios;

- 3. ACUERDA revisar y enmendar, teniendo presente la experiencia adquirida, y según sea necesario, las Normas de funcionamiento y prescripciones funcionales revisadas para la identificación y seguimiento de largo alcance de los buques, que figuran en el anexo de la presente resolución;
- 4. REVOCA las resoluciones MSC.210(81) y MSC.254(83).

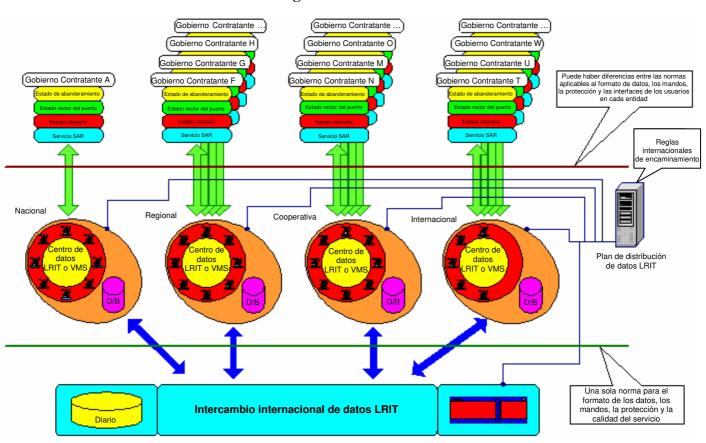
ANEXO

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO Y PRESCRIPCIONES FUNCIONALES REVISADAS PARA LA IDENTIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LARGO ALCANCE DE LOS BUQUES

1 Visión general

- 1.1 El sistema de identificación y seguimiento de largo alcance de los buques (LRIT) proporciona la identificación y seguimiento de largo alcance de los buques en todo el mundo.
- 1.2 El sistema LRIT consiste en el equipo de a bordo de transmisión de información LRIT, los proveedores de servicios de comunicación, los proveedores de servicios de aplicaciones, los centros de datos LRIT, incluido cualquier sistema de vigilancia de buques conexo, el plan de distribución de datos LRIT y el intercambio internacional de datos LRIT. Un coordinador LRIT, que actúa en nombre de todos los Gobiernos Contratantes, examina e inspecciona ciertos aspectos del funcionamiento del sistema LRIT. En la figura 1 se ilustra la configuración del sistema LRIT.

FIGURA 1
Configuración del sistema



- 1.3 La información LRIT se proporciona a los servicios de búsqueda y salvamento² y a los Gobiernos Contratantes que tienen derecho a recibirla, previa solicitud, mediante un sistema de centros de datos nacionales, regionales, en régimen de cooperativa y el centro internacional de datos LRIT utilizando, cuando es necesario, el Intercambio internacional de datos LRIT.
- 1.4 Cada Administración proporcionará al Centro de datos LRIT que haya seleccionado, una lista de los buques autorizados a enarbolar su pabellón que deben transmitir información LRIT, junto con otros detalles destacados, y actualizará, sin demora injustificada, dichas listas a medida que se produzcan cambios. Los buques sólo transmitirán información LRIT al Centro de datos LRIT seleccionado por su Administración.
- 1.5 Las obligaciones de los buques por lo que respecta a la transmisión de información LRIT y los derechos y obligaciones de los Gobiernos Contratantes y de los servicios de búsqueda y salvamento de recibir información LRIT están establecidas en la regla V/19-1 del Convenio SOLAS 1974.

2 Definiciones

- 2.1 Salvo disposición expresa en otro sentido:
 - .1 por *Convenio* se entiende el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado.
 - .2 por *regla* se entiende una regla del Convenio;
 - .3 por *capítulo* se entiende un capítulo del Convenio;
 - .4 por *usuario de datos LRIT* se entiende un Gobierno Contratante o un servicio de búsqueda y salvamento (SAR) que opta por recibir la información LRIT a la que tiene derecho;
 - .5 por *Comité* se entiende el Comité de Seguridad Marítima;
 - .6 por nave de gran velocidad se entiende una nave según se define en la regla X/1.3;
 - .7 por *unidad móvil de perforación mar adentro* se entiende una unidad móvil de perforación mar adentro definida en la regla XI-2/1.1.5;
 - .8 por *Organización* se entiende la Organización Marítima Internacional;
 - .9 por sistema de vigilancia de buques se entiende un sistema establecido por un Gobierno Contratante o un grupo de Gobiernos Contratantes para vigilar los movimientos de los buques autorizados a enarbolar su pabellón. El sistema de vigilancia de buques puede también recoger la información de los buques especificada por el Gobierno o los Gobiernos Contratantes que lo han establecido;
 - .10 por *información LRIT* se entiende la información especificada en la regla V/19-1.5.

La expresión *servicio de búsqueda y salvamento* se define en la regla V/2.5 (véanse las enmiendas al capítulo V, adoptadas el 20 de mayo de 2004 mediante la resolución MSC.153(78), que entró en vigor el 1 de julio de 2006).

- 2.2 En el marco de las presentes Normas de funcionamiento, el término "buque" incluye las unidades móviles de perforación mar adentro y las naves de gran velocidad, según se especifica en la regla V/19-1.4.1 y significa un buque que debe transmitir información LRIT.
- 2.3 Los términos que no se definen tendrán el mismo significado que se les atribuye en el Convenio.

3 Disposiciones generales

3.1 Cabe señalar que en la regla V/19-1.1 se dispone que:

Nada de lo dispuesto en la presente regla ni en las normas de funcionamiento y prescripciones funcionales adoptadas por la Organización en relación con la identificación y seguimiento de largo alcance de los buques irá en perjuicio de los derechos u obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional, en particular de los regímenes jurídicos de la alta mar, la zona económica exclusiva, la zona contigua, las aguas territoriales o los estrechos utilizados para la navegación internacional y las vías marítimas archipelágicas.

- 3.2 Al utilizar el sistema LRIT, se deberán reconocer los convenios, acuerdos, reglamentos o normas internacionales que guardan relación con la protección de la información náutica.
- 3.3 Las presentes Normas de funcionamiento siempre se considerarán junto con la regla V/19-1 y con las especificaciones técnicas para el sistema LRIT.³

4 Equipo de a bordo

- 4.1 Además de las prescripciones generales recogidas en la resolución A.694(17): Recomendación sobre prescripciones generales relativas a las ayudas náuticas electrónicas y al equipo radioeléctrico de a bordo destinado a formar parte del Sistema mundial de socorro y seguridad marítima (SMSSM), el equipo de a bordo deberá cumplir las siguientes prescripciones mínimas:
 - .1 poder transmitir automáticamente y sin intervención humana a bordo del buque, la información LRIT del buque, a intervalos de seis horas, a un centro de datos LRIT;
 - .2 poder ser configurado a distancia para transmitir información LRIT a intervalos variables:
 - .3 poder transmitir información LRIT tras haber recibido instrucciones de interrogación secuencial;
 - .4 poder establecer una interfaz directa con el equipo de a bordo del Sistema mundial de navegación por satélite o disponer de un medio de posicionamiento interno;

³ Véase la circular MSC.1/Circ.1259, Especificaciones técnicas provisionales revisadas para el sistema LRIT.

- .5 recibir energía de las fuentes de energía eléctrica principal y de emergencia; 4 y
- .6 ser sometido a pruebas de compatibilidad electromagnética, teniendo en cuenta las recomendaciones⁵ elaboradas por la Organización.
- 4.2 Además de cumplir las disposiciones del párrafo 4.1 *supra*, el equipo de a bordo ofrecerá las prestaciones especificadas en el cuadro 1.

CUADRO 1

DATOS QUE DEBE TRANSMITIR EL EQUIPO DE A BORDO

Parámetro

Observaciones

Identificador del equipo de a El identificador utilizado por el equipo de a bordo. bordo

Situación del buque determinada por el Sistema Mundial de Navegación por Satélite (SMNS) (latitud y longitud) (basada en el dátum WGS84).

Situación: El equipo deberá poder transmitir la situación del buque determinada por el SMNS (latitud y longitud) (basada en el dátum WGS84) según se prescribe en la regla V/19-1, sin intervención humana a bordo del buque.

Datos relativos a la situación

Informes de situación previa solicitud⁽¹⁾: El equipo deberá poder responder a una solicitud de transmisión de información LRIT previamente formulada, sin intervención humana a bordo del buque e independientemente del lugar en que éste se encuentre.

Informes de situación previamente programados⁽²⁾: El equipo deberá poder ser configurado a distancia para transmitir información LRIT al centro de datos LRIT a intervalos de tiempo que oscilen entre un mínimo de 15 minutos y periodos de seis horas, independientemente de donde se encuentre el buque y sin intervención humana a bordo del buque.

Hora impresa 1

La fecha y la hora⁽³⁾ relacionadas con la situación del SMNS.

El equipo deberá poder transmitir la hora⁽³⁾ correspondiente a la situación del buque determinada por el SMNS, con cada transmisión de información LRIT.

Notas:

- Informes de situación previa solicitud son las transmisiones de información LRIT como resultado ya sea de haber recibido instrucciones para la interrogación secuencial o de la teleconfiguración del equipo de modo que se transmita a intervalos distintos de los predefinidos.
- (2) Informes de situación previamente programados son las transmisiones de información LRIT según los intervalos de transmisión predefinidos.
- (3) Todas las horas se indicarán en tiempo universal coordinado (UTC).

Esta disposición no se aplicará a los buques que utilizan para la transmisión de información LRIT cualquiera de los equipos de radiocomunicaciones proporcionados para cumplir lo dispuesto en el capítulo IV. En estos casos, el equipo de a bordo deberá ser alimentado por las fuentes de energía que se especifican en la regla IV/13.

Véase la resolución A.813(19): Prescripciones generales sobre compatibilidad electromagnética de todo el equipo eléctrico y electrónico del buque.

- 4.3 El equipo de a bordo transmitirá la información LRIT utilizando un sistema de comunicación que ofrezca cobertura en todas las zonas en las que navega el buque.
- 4.4 El equipo de a bordo se programará para que transmita automáticamente la información LRIT del buque, a intervalos de seis horas, al centro de datos LRIT identificado por la Administración, a menos que el usuario de datos LRIT que solicite la provisión de información LRIT especifique un intervalo de transmisión más frecuente.
- 4.4.1 Cuando un buque esté siendo objeto de reparaciones, modificaciones o transformaciones en un dique seco o en un puerto o esté fuera de servicio durante un periodo prolongado, el capitán o la Administración podrá reducir la frecuencia de la transmisión de información LRIT a una transmisión cada 24 horas, o podrá cesar temporalmente la transmisión de dicha información

5 Proveedores de servicios de aplicaciones

- 5.1 Los proveedores de servicios de aplicaciones (ASP) que proporcionan servicios a:
 - .1 un centro nacional de datos LRIT, deben estar reconocidos por los Gobiernos Contratantes que establezcan el centro;
 - .2 un centro de datos LRIT regional o en régimen de cooperativa, deben estar reconocidos por los Gobiernos Contratantes que establecen el centro. En este caso, las medidas para reconocer los ASP serán acordadas entre los Gobiernos Contratantes que establezcan el centro; y
 - .3 un centro internacional de datos LRIT, deben estar reconocidos por el Comité.
- 5.2 Los Gobiernos Contratantes proporcionarán a la Organización una lista con los nombres y datos de contacto de los ASP que reconocen, junto con cualquier condición para el reconocimiento, y posteriormente deberán, sin demoras indebidas, actualizar los datos de que dispone la Organización cuando se produzcan cambios.
- 5.2.1 La Organización debería comunicar a todos los Gobiernos Contratantes, a todos los Centros de datos LRIT, al Intercambio internacional de datos LRIT y al Coordinador LRIT la información que reciba de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5.2 y la información relativa a los ASP reconocidos por el Comité para facilitar servicios al Centro internacional de datos LRIT, así como todos los cambios correspondientes.

5.3 Un ASP deberá:

- .1 proporcionar una interfaz para el protocolo de comunicaciones entre los proveedores de servicios de comunicaciones y el centro de datos LRIT, a fin de permitir las siguientes funciones mínimas:
 - .1 integración a distancia del equipo de a bordo en un centro de datos LRIT;
 - .2 configuración automática de la transmisión de la información LRIT;

- .3 modificación automática del intervalo de transmisión de información LRIT;
- .4 cese automático de la transmisión de información LRIT;
- .5 transmisión, previa solicitud, de información LRIT; y
- .6 recuperación y gestión automáticas de la transmisión de información LRIT:
- .2 proporcionar un sistema de gestión de transacciones integrado, para la vigilancia de la producción y encaminamiento de la información LRIT; y
- .3 garantizar que la información LRIT se recopila, almacena y encamina de modo fiable y seguro.
- 5.4 Cuando se utilicen ASP, éstos deberán añadir los datos identificados en el cuadro 2 a cada transmisión de información LRIT:

CUADRO 2

DATOS QUE DEBEN AÑADIR EL PROVEEDOR DE SERVICIOS DE APLICACIONES LRIT (ASP) Y EL CENTRO DE DATOS LRIT

Parámetros	Observaciones
Identidad del buque (1)	El número IMO de identificación del buque ⁽¹⁾ y la ISMM del buque.
Nombre del buque	Nombre del buque que ha transmitido la información LRIT utilizando el alfabeto latino nº 1 y la codificación UTF-8.
Hora 2	Fecha y hora ⁽²⁾ en que el ASP recibe la transmisión de información LRIT (si se sigue este procedimiento).
Hora 3	Fecha y hora ⁽²⁾ en que el ASP retransmite la información LRIT recibida (si se sigue este procedimiento) al centro de datos LRIT competente.
Identificación del centro de datos LRIT	Identidad del centro de datos LRIT, que se indicará claramente mediante un código único de identificación.
Hora 4	Fecha y hora ⁽²⁾ en que el centro de datos LRIT recibe la información LRIT.
Hora 5	Fecha y hora ⁽²⁾ en que el centro de datos LRIT retransmite la transmisión de información LRIT a un usuario de datos LRIT.
Notas:	Véase la regla XI-1/3 del Convenio SOLAS y la resolución A.600(15) - Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación.
(2	Todas las horas se indicarán en tiempo universal coordinado (UTC).

5.5 Además de lo dispuesto en el párrafo 5.3, las Administraciones, Gobiernos Contratantes y el Comité podrían establecer, en relación con los ASP que soliciten ser reconocidos, condiciones específicas para el reconocimiento de un ASP concreto.

6 Proveedores de servicios de comunicaciones

- 6.1 Los proveedores de servicios de comunicaciones (CSP) ofrecen servicios que enlazan los distintos elementos del sistema LRIT utilizando protocolos de comunicaciones que garantizan que la información LRIT se transmite de manera segura de un extremo al otro. Esta condición excluye la posibilidad de utilizar sistemas de transmisión que no sean seguros.
- 6.2 Un proveedor de servicios de comunicaciones también puede ofrecer servicios como ASP.

7 Centro de datos LRIT

- 7.1 Todos los centros de datos LRIT deberían:
 - .1 establecer y mantener de forma continua sistemas que garanticen en todo momento que los usuarios de datos LRIT reciban solamente la información LRIT que están autorizados a recibir, de conformidad con lo dispuesto en la regla V/19-1;
 - .2 recoger información LRIT de los buques, atendiendo a las instrucciones de sus Administraciones, a fin de transmitir esta información al centro;
 - .3 obtener, cuando se le solicite que provea información LRIT transmitida por los buques que no sean los que la transmiten directamente al centro, información LRIT de otros centros de datos LRIT, a través del intercambio internacional de datos LRIT;
 - .4 poner a disposición de otros centros de datos LRIT la información LRIT recibida de otros centros de datos LRIT, a través del intercambio internacional de datos LRIT, cuando se solicite información LRIT de buques que no sean los que transmiten la información LRIT;
 - .5 tramitar las peticiones ,realizadas por usuarios de datos LRIT de interrogación secuencial de la información LRIT o de modificación del intervalo o intervalos entre las transmisiones de esa información por un buque o grupo de buques que no la transmitan al centro;
 - .6 retransmitir, cuando se solicite, las peticiones de interrogación secuencial de la información LRIT o de modificación del intervalo o intervalos entre las transmisiones de esa información por un buque o grupo de buques que no las transmitan al centro, realizadas por usuarios de datos del LRIT y cursadas por Intercambio internacional de datos LRIT a otros centros de datos LRIT;
 - .7 tramitar las peticiones realizadas por otros centros de datos de interrogación secuencial de la información LRIT o de modificación del intervalo o intervalos

- entre las transmisiones de esa información por un buque o grupo de buques que las transmiten al centro, cursadas por el Intercambio electrónico de datos LRIT;
- .8 previa solicitud, difundir a los usuarios de datos LRIT la información LRIT que tienen derecho a recibir, de conformidad con los acuerdos preestablecidos, y notificar a los usuarios de datos LRIT y a la Administración si un buque determinado deja de transmitir información LRIT;
- .9 archivar la información LRIT de los buques que se transmita al centro, durante al menos un año y hasta el momento en que el Comité examine y acepte el informe anual de auditoría de funcionamiento realizada por el Coordinador LRIT. No obstante, la información LRIT archivada ofrecerá un registro completo de las actividades del centro entre dos auditorías anuales consecutivas de su funcionamiento;
- .10 en el caso de información LRIT archivada durante los últimos cuatro días, enviar información LRIT en un plazo máximo de 30 minutos desde que se reciba la solicitud;
- .11 en el caso de información LRIT archivada hace más de cuatro días pero menos de 30 días, enviar la información LRIT en un plazo máximo de una hora cuando se reciba una solicitud;
- .12 en el caso de la información LRIT archivada hace más de 30 días, enviar la información LRIT en un plazo máximo de cinco días cuando se reciba una solicitud:
- .13 garantizar que se utiliza el equipo físico y el soporte lógico adecuado para almacenar copias de seguridad de la información LRIT a los intervalos oportunos, que se almacenará en uno o varios lugares adecuados situados fuera del centro, y que se puede disponer de dicha información lo antes posible en caso de fallo, para asegurar la continuidad del servicio;
- .14 mantener un registro de los buques que transmiten información LRIT al centro, en particular del nombre del buque, su número IMO de identificación, el distintivo de llamada, y la identidad del servicio móvil marítimo (ISMM);
- .15 utilizar un protocolo normalizado de comunicaciones y protocolos convenidos para conectarse al intercambio internacional de datos LRIT y al servidor del Plan de distribución de datos LRIT:
- .16 utilizar un método seguro de transmisión normalizado para el intercambio internacional de datos LRIT y el servidor del plan de distribución de datos LRIT;
- .17 utilizar un método de acceso seguro para los usuarios de datos LRIT;
- .18 utilizar un formato de mensaje normalizado ampliable para comunicarse con el intercambio internacional de datos LRIT y el servidor del plan de distribución de datos LRIT;

- .19 utilizar conexiones fiables (por ejemplo TCP) para garantizar que los centros de datos LRIT reciben sin problemas la información LRIT;
- .20 añadir los datos oportunos enumerados en el cuadro 2 a cada transmisión de información LRIT recibida por el centro; y
- .21 tener acceso al plan de distribución de datos LRIT vigente así como a sus versiones anteriores.
- 7.2 Todos los centros de datos LRIT deberían cumplir las prescripciones pertinentes de las Especificaciones técnicas para las comunicaciones en el sistema LRIT⁶ y las Especificaciones técnicas para el plan de distribución de datos LRIT, y deberían tener en cuenta las disposiciones pertinentes de las Especificaciones técnicas para el intercambio internacional de datos LRIT.
- 7.3 Todos los centros de datos LRIT regionales o en régimen de cooperativa deberían mantener automáticamente un diario o diarios de toda la información LRIT distribuida internamente. Ese diario o diarios sólo deberían contener información sobre el encabezamiento del mensaje que debería utilizarse a fines de auditoría, y deberían transmitirse al Intercambio internacional de datos LRIT a intervalos regulares con el fin de combinarlos con el diario o diarios mantenidos por el Intercambio internacional de datos LRIT.

7.4 Cada centro de datos LRIT debería:

- .1 saldar sus obligaciones con respecto a los centros de datos LRIT que le proporcionan la información LRIT y el Intercambio internacional de datos LRIT, a tiempo y de conformidad con los acuerdos concluidos;
- .2 publicar sus tarifas, en una moneda que decidirán los Gobiernos Contratantes que establezcan el centro y en derechos especiales de giro (DEG), junto con la fecha o fechas a partir de las cuales surten efecto las tarifas, para:
 - .1 proporcionar información LRIT transmitida por el equipo de a bordo a intervalos predefinidos^{7, 8};
 - .2 proporcionar información LRIT transmitida por equipo de a bordo previa solicitud⁹:
 - .3 configurar a distancia el equipo de a bordo de modo que se pueda transmitir a intervalos distintos de los predefinidos¹⁰ y para volver a configurar el equipo de a bordo para que transmita a intervalos predefinidos;

Véase la circular MSC.1/Circ.1259, Especificaciones técnicas provisionales revisadas para el sistema LRIT.

Se hace referencia a los notificaciones de la situación previamente programadas definidas en la nota (2) en el cuadro 1.

Los intervalos predeterminados con los intervalos especificados en el párrafo 4.4.

Se hace referencia a las notificaciones previa solicitud definidas en la nota (1) del cuadro 1.

Los intervalos predeterminados se especifican en el párrafo 4.4.

- .4 proporcionar información LRIT archivada, que es la información LRIT recibida de un buque distinta de su última posición;
- y deberían actualizar estos datos a medida que se introduzcan cambios; y
- .3 transmitir al intercambio Internacional de datos LRIT información sobre sus tarifas junto con la moneda a la que se refieren y actualizar dicha información cuando se produzcan cambios.
- 7.5 El coordinador LRIT deberá realizar anualmente una auditoría del funcionamiento de todos los centros de datos LRIT.
- 7.5.1 Todos los centros de datos LRIT deberán colaborar con el Coordinador LRIT y poner a su disposición la información necesaria para que pueda realizar de manera satisfactoria una auditoría de su funcionamiento.
- 7.5.2 Todos los centros de datos LRIT deberían saldar sus obligaciones con respecto al Coordinador LRIT, a tiempo y de conformidad con los acuerdos concluidos.
- 7.6 Cuando proporcionen información LRIT a usuarios de datos LRIT distintos de los servicios SAR, los centros de datos LRIT deberían:
 - .1 en caso de que dicha información no esté archivada utilizar la versión vigente del Plan de distribución de datos LRIT;
 - .2 en caso de que dicha información esté archivada, utilizar la versión o versiones del Plan de distribución de datos LRIT que se aplicaba en el momento en que se recibió originalmente la información LRIT archivada que se ha pedido; y
 - .3 aplicar las zonas geográficas especificadas por los Gobiernos Contratantes en el Plan de distribución de datos LRIT y no debería intentar resolver cualquier cuestión que pueda plantearse cuando éstas áreas no están especificadas o coinciden con áreas geográficas especificadas por otros Gobiernos Contratantes.
- 7.7 No obstante lo dispuesto en el párrafo 7.1 y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 17.2, todos los centros de datos LRIT deberán facilitar a los servicios SAR la información LRIT transmitida por todos los buques situados dentro de la zona geográfica especificada por el servicio SAR, a fin de permitir la rápida identificación de los buques a los que se puede solicitar asistencia en la búsqueda y salvamento de personas en situaciones de peligro en el mar. La información LRIT se facilitará con independencia de la situación de la zona geográfica de que se trate, incluso si esa zona geográfica está situada fuera de la región de búsqueda y salvamento de la que es responsable el servicio SAR que solicita la información (véase la regla V/19-1.12).

8 Centros de datos LRIT nacionales, regionales y en régimen de cooperativa

8.1 Un Gobierno Contratante puede establecer un centro de datos LRIT nacional. El Gobierno Contratante que establezca este centro debería comunicar sus pormenores a la

Organización y actualizará sin demora injustificada la información cuando se produzcan cambios.

- 8.2 Un grupo de Gobiernos Contratantes puede establecer un centro de datos LRIT, ya sea regional o en régimen de cooperativa. Los acuerdos para establecer este centro deberían ser concertados por los Gobiernos Contratantes interesados. Uno de los Gobiernos Contratantes que establezca el centro debería comunicar los pormenores oportunos a la Organización, y actualizará la información facilitada sin demoras indebidas, cuando se produzcan cambios.
- 8.3 Previa solicitud, el centro de datos LRIT nacional, regional o en régimen de cooperativa podrá ofrecer servicios a Gobiernos Contratantes que no sean los que hayan establecido dicho centro.
- 8.3.1 El centro de datos LRIT negociará los acuerdos para la prestación de servicios con el Gobierno Contratante que lo solicite.
- 8.3.2 El Gobierno Contratante que establezca un centro de datos LRIT nacional o uno de los Gobiernos Contratantes que establezca el centro de datos LRIT regional o en régimen de cooperativa debería comunicar a la Organización que este centro facilita servicios a los Gobiernos Contratantes que no sean los que lo han establecido, y debería actualizar la información al respecto (sin demoras indebidas), cuando se produzcan cambios.
- 8.4 Los centros de datos LRIT nacionales, regionales y en régimen de cooperativa pueden desempeñar también las funciones de sistemas de vigilancia del tráfico marítimo (VMS) nacionales, regionales o en régimen de cooperativa, y en el desempeño de esta función pueden solicitar que los buques transmitan información adicional, o información a intervalos distintos, o que buques que no estén obligados a trasmitir información LRIT trasmitan información. Los VMS también pueden desempeñar otras funciones.
- 8.4.1 Si un centro de datos LRIT nacional, regional o en régimen de cooperativa recopila información adicional de los buques, debería transmitir únicamente la información LRIT necesaria a los otros centros de datos LRIT a través del Intercambio internacional de datos LRIT.

9 Centro internacional de datos LRIT

- 9.1 Debería establecerse un centro internacional de datos LRIT reconocido por el Comité.
- 9.2 Los Gobiernos Contratantes que no participen en un centro de datos LRIT nacional, regional o en régimen de cooperativa, o los Gobiernos Contratantes interesados en establecer un centro internacional de datos LRIT deberían colaborar, en la medida de lo posible bajo la coordinación del Comité, con miras a garantizar que se establece tal centro.
- 9.3 Los buques que no sean los que están obligados a transmitir información LRIT a un centro de datos LRIT nacional, regional o en régimen de cooperativa, deberían transmitir la información LRIT necesaria al Centro internacional de datos LRIT.
- 9.4 Previa solicitud, el Centro internacional de datos LRIT podrá recoger información adicional de buques con derecho a enarbolar el pabellón de una Administración basándose en los acuerdos concretos que haya concertado con la Administración interesada.

9.6 Además de lo dispuesto en la sección 7, el Centro internacional de datos LRIT debería cumplir las disposiciones de las Especificaciones técnicas para el Centro internacional de datos LRIT¹¹

10 Intercambio internacional de datos LRIT

- 10.1 Debería establecerse un intercambio internacional de datos LRIT reconocido por el Comité.
- 10.2 Los Gobiernos Contratantes colaborarán, bajo la coordinación del Comité, a fin de garantizar que se establece el Intercambio internacional de datos LRIT.
- 10.3 El Intercambio internacional de datos LRIT deberá:
 - .1 encaminar la información LRIT entre los centros de datos LRIT utilizando la información facilitada en el Plan de distribución de datos LRIT;
 - .2 estar conectado a todos los centros de datos LRIT y al servidor del Plan de distribución de datos LRIT;
 - .3 utilizar una memoria intermedia de almacenamiento y retransmisión a fin de garantizar que se recibe la información LRIT;
 - .4 mantener de forma automática un diario o diarios que contengan únicamente la información del encabezamiento del mensaje que pueda utilizarse para:
 - .1 las funciones de facturación y la solución de controversias sobre facturación; y
 - .2 la realización de auditorías;
 - .5 archivar el diario o diarios durante al menos un año y hasta que el Comité examine y acepte el informe anual de la auditoría presentado por el Coordinador LRIT de su funcionamiento. No obstante, los diarios archivados deberían facilitar un registro completo de las actividades de intercambio entre dos auditorías anuales consecutivas de su funcionamiento;
 - .6 recibir el diario o diarios de los centros de datos LRIT regionales o en régimen de cooperativa y del Centro internacional de datos LRIT, y combinar ese diario o diarios con los propios;
 - .7 preparar, según sea necesario, información estadística relativa a su funcionamiento a partir de la información recogida en el diario o diarios;
 - .8 utilizar un protocolo normalizado para las comunicaciones y protocolos convenidos para conectarse con los centros de datos LRIT y el servidor del Plan de distribución de datos LRIT;

Véase la circular MSC.1/Circ.1259, Especificaciones técnicas provisionales revisadas para el sistema LRIT.

- .9 utilizar un método de acceso normalizado y protegido con los centros de datos LRIT y el servidor del Plan de distribución de datos LRIT;
- .10 utilizar un formato de mensaje normalizado y ampliable para comunicarse con los centros de datos LRIT y el servidor del Plan de distribución de datos LRIT;
- .11 utilizar conexiones fiables (por ejemplo, TCP) para garantizar que los centros de datos LRIT reciben de forma satisfactoria la información LRIT;
- .12 no poder archivar información LRIT;
- .13 no poder ver la información LRIT o acceder a ella;
- .14 disponer de acceso al Plan de distribución de datos LRIT actualizado así como a sus versiones anteriores; y
- .15 recibir información de los centros de datos LRIT sobre las tarifas que aplican cuando facilitan información LRIT, crear una lista maestra de tarifas para todos los centros de datos LRIT y transmitir dicha lista al centro LRIT que lo solicite.
- 10.4 El Intercambio internacional de datos LRIT cumplirá lo dispuesto en las Especificaciones técnicas para el Intercambio internacional de datos LRIT¹², así como las disposiciones pertinentes de las Especificaciones técnicas para las comunicaciones en el sistema LRIT y las Especificaciones técnicas para el Plan de distribución de datos LRIT.
- 10.5 El Intercambio internacional de datos LRIT:
 - .1 facilitará al Coordinador LRIT acceso fuera de línea a todos los diarios; y
 - .2 facilitará a los Gobiernos Contratantes y los centros de datos LRIT acceso fuera de línea sólo a las partes de los diarios relacionadas con la información LRIT solicitada y suministrada.
- 10.6 El Coordinador LRIT auditará el funcionamiento del Intercambio internacional de datos LRIT.
- 10.6.1 El Intercambio internacional de datos LRIT colaborará con el Coordinador LRIT y pondrá a su disposición la información necesaria para que pueda realizar de manera satisfactoria una auditoría de su funcionamiento.
- 10.6.2 El Intercambio internacional de datos LRIT liquidará oportunamente los compromisos económicos que haya contraído con el Coordinador LRIT de conformidad con los acuerdos que hayan suscrito.

Véase la circular MSC.1/Circ.1259, Especificaciones técnicas provisionales revisadas para el sistema LRIT.

11 Plan de distribución de datos LRIT

11.1 La Organización establecerá y mantendrá el Plan de distribución de datos LRIT. Asimismo, la Organización acogerá, construirá, explotará y mantendrá el servidor del Plan de distribución de datos LRIT.

11.2 El Plan de distribución de datos LRIT (el Plan) incluirá:

- .1 una lista en la que se indiquen las identidades únicas LRIT de los Gobiernos Contratantes, los servicios de búsqueda y salvamento con derecho a recibir información LRIT, los centros de datos LRIT, el Intercambio internacional de datos LRIT, los ASP, el servidor del Plan de distribución de datos LRIT y el Coordinador LRIT;
- .2 con objeto de aplicar lo dispuesto en la regla V/19-1.8.1, una lista de las coordenadas geográficas de puntos para cada Gobierno Contratante, teniendo en cuenta las disposiciones conexas de las Especificaciones técnicas para el Plan de distribución de datos LRIT¹³, basadas en el dátum del WGS 84, que definen la zona geográfica:
 - .1 de las aguas¹⁴ situadas en el interior de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial del Gobierno Contratante afectado de conformidad con la legislación internacional;
 - .2 del mar territorial¹⁵ del Gobierno Contratante afectado de conformidad con la legislación internacional;
 - .3 entre la costa del Gobierno Contratante afectado y una distancia de 1 000 millas marinas medidas desde su costa. El Gobierno Contratante afectado podrá, en lugar de definir la zona anteriormente mencionada con referencia a los puntos de coordenadas geográficas que definen su costa, definir la zona con referencia a los puntos de coordenadas geográficas de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial del Gobierno Contratante interesado de conformidad con la legislación internacional; y

Véase la circular MSC.1/Circ.1259, Especificaciones técnicas provisionales revisadas para el sistema LRIT.

Las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial del Gobierno Contratante interesado de conformidad con la legislación internacional, las líneas de delimitación entre los Gobiernos Contratantes interesados y los Estados con costas adyacentes y la costa del Gobierno Contratante interesado, incluidas las aguas situadas entre los límites y tierra en las que pueda navegar todo buque que deba cumplir lo dispuesto en la regla V/19-1.

Las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial y el límite exterior del mar territorial del Gobierno Contratante interesado de conformidad con la legislación internacional y las líneas de delimitación del mar territorial entre los Gobiernos Contratantes interesados y los Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente de conformidad con la legislación internacional.

- .4 dentro de la cual el Gobierno Contratante afectado trata de obtener información LRIT de conformidad con lo dispuesto en la regla V/19-1.8.1.3, si no se trata de la zona definida en el apartado .3;
- .3 con objeto de aplicar lo dispuesto en la regla V/19-1.9.1, la información siguiente:
 - .1 el nombre de la Administración (junto con su correspondiente identidad única LRIT) que opte por ejercer su derecho en virtud de lo dispuesto en la regla V/19-1.9.1;
 - el nombre o nombres del Gobierno o Gobiernos Contratantes (junto con sus correspondientes identidades únicas LRIT) a los que no se brindará información LRIT sobre los buques con derecho a enarbolar el pabellón de la Administración mencionada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo V/19-1.8.1.3, junto con la hora y fecha a partir de las cuales tiene vigencia la decisión de la Administración, así como todas las características que de ésta se hayan señalado en la correspondiente comunicación a la Organización;
 - .3 los datos sobresalientes en caso de modificación, suspensión o nulidad de dichas decisiones adoptadas por la Administración anteriormente mencionada; y
 - .4 la hora y fecha en la que la Organización ha recibido la comunicación correspondiente, incluidas la modificación, suspensión o nulidad conexas, así como la hora y fecha en la que la Organización ha informado a todos los Gobiernos Contratantes de conformidad con lo dispuesto en la regla V/19-1.9.2;
- .4 una lista de puertos e instalaciones portuarias situadas dentro del territorio y una lista de lugares bajo la jurisdicción de cada Gobierno Contratante junto con las correspondientes coordenadas geográficas (basadas en el dátum del WGS 84) en los que podrán entrar o a los que podrán navegar los buques que estén obligados a cumplir lo dispuesto en la regla V/19-1;
- .5 una lista en la que figuren los centros de datos LRIT que recopilan y archivan la información LRIT para cada uno de los Gobiernos Contratantes junto con las identidades LRIT conexas;
- .6 una lista en la que figure el localizador uniforme de recursos/identificador uniforme de recursos (URL/URI) (punto extremo de servicios en la Red) correspondientes a cada Centro de datos LRIT, el Intercambio internacional de datos LRIT y el servidor del Plan de distribución de datos LRIT;
- .7 una lista en la que figuren los ASP que prestan servicio a cada centro de datos LRIT junto con las identidades LRIT conexas;
- .8 los datos de contacto de los Gobiernos Contratantes para las cuestiones relacionadas con la LRIT;

- .9 los datos de contacto de los servicios de búsqueda y salvamento con derecho a recibir información LRIT para las cuestiones relacionadas con la LRIT;
- .10 información sobre los ASP reconocidos por cada Gobierno Contratante, junto con cualquier condición que conlleve dicho reconocimiento, y sus puntos de contacto;
- .11 la información relativa a cada Centro de datos nacional, regional y en régimen de cooperativa, al Centro internacional de datos LRIT y al Intercambio internacional de datos LRIT, y sus puntos de contacto;
- .12 la información relativa al Coordinador LRIT y sus datos de contacto;
- .13 la información relativa al Plan de distribución de datos LRIT y a su servidor y los datos de contacto del funcionario o funcionarios de la Organización a los que se podrá contactar en lo relativo a las cuestiones relacionadas con el funcionamiento o el mantenimiento del Plan o de su servidor, o para solicitar ayuda en lo relativo a los asuntos que surjan a raíz del funcionamiento del Plan o de su servidor o que guarden relación con éste; y
- .14 el mantenimiento de un registro de todas las versiones anteriores del Plan así como las horas y fechas correspondientes a los periodos de tiempo de vigencia de cada versión.

11.3 El servidor del Plan de distribución de datos LRIT deberá:

- .1 permitir que el Intercambio internacional de datos LRIT, los centros de datos LRIT y el Coordinador LRIT dispongan de acceso a la versión vigente del Plan;
- .2 facilitar versiones anteriores del Plan de distribución de datos LRIT al Intercambio internacional de datos LRIT, a los centros de datos LRIT y al Coordinador LRIT cuando éstos lo soliciten;
- .3 utilizar un protocolo normalizado para las comunicaciones y protocolos convenidos para conectarse con el Intercambio internacional de datos LRIT y los centros de datos LRIT;
- .4 utilizar un método de transmisión normalizado y seguro con el Intercambio internacional de datos LRIT y los centros de datos LRIT;
- .5 utilizar un formato de mensaje normalizado y ampliable para comunicarse con el Intercambio internacional de datos LRIT y los centros de datos LRIT;
- .6 utilizar conexiones fiables (por ejemplo, TCP) para garantizar que el Intercambio internacional de datos LRIT y los centros de datos LRIT reciban de forma satisfactoria la información incluida en el Plan;
- .7 utilizar técnicas normalizadas en el sector para comprimir archivos y así reducir el tamaño del Plan y de sus actualizaciones incrementales al ser descargados por el Intercambio internacional de datos LRIT y los centros de datos LRIT;

- .8 garantizar la presentación de las zonas geográficas utilizando un formato normalizado en el sector y utilizar un criterio de denominación coherente para todos los elementos:
- .9 garantizar la telecarga de las zonas geográficas en archivos "batch" y formato GML;
- .10 mantener un número único para cada versión del Plan que se publique, que aumentará con cada versión nueva del Plan que se publique;
- .11 garantizar la descarga del Plan y de sus actualizaciones incrementales al Intercambio internacional de datos LRIT y los centros de datos LRIT respecto de la publicación de una nueva versión del Plan;
- .12 archivar todas las versiones publicadas del Plan y de sus actualizaciones incrementales;
- .13 utilizar métodos de acceso normalizados y protegidos con los Gobiernos Contratantes y el Coordinador LRIT; y
- .15 facilitar una interfaz en la Red para la introducción y modificación de información en el Plan.
- 11.4 El servidor del Plan de distribución de datos LRIT cumplirá las Especificaciones técnicas para el Plan de distribución de datos LRIT¹⁶ y las disposiciones pertinentes de las Especificaciones técnicas para las comunicaciones en el sistema LRIT.

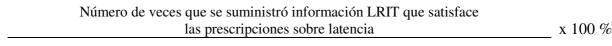
12 Protección del sistema LRIT

- 12.1 Las comunicaciones LRIT en las que se utilicen enlaces de líneas terrestres contemplarán la protección de los datos mediante métodos como los siguientes:
 - .1 Autorización: el acceso debería concederse solamente a los que estén autorizados a consultar la información LRIT específica;
 - .2 Autenticación: toda Parte que intercambie información dentro del sistema LRIT debería exigir la autenticación de la información antes de intercambiarla;
 - .3 Confidencialidad: las Partes que utilicen un servidor de aplicaciones deberían proteger la confidencialidad de la información LRIT a fin de garantizar que no se divulga entre receptores no autorizados cuando ésta se encamina en el sistema LRIT; y
 - .4 Integridad: las Partes que intercambien información LRIT deberían cerciorarse de que la integridad de la información LRIT está garantizada y que no se ha modificado ningún dato.

Véase la circular MSC.1/Circ.1259, Especificaciones técnicas provisionales revisadas para el sistema LRIT.

13 Funcionamiento del sistema LRIT

- 13.1 La información LRIT deberá estar disponible para un usuario de datos LRIT en un plazo máximo de 15 minutos desde el momento en que el buque la transmitió.
- 13.2 La información LRIT facilitada en respuesta a una solicitud se enviará al usuario de datos LRIT en un plazo de 30 minutos desde el momento en que el usuario la solicite.
- 13.3 La calidad del servicio:



Número total de solicitudes de información LRIT

debería ser:

- .1 de 95% del tiempo en cualquier periodo de 24 horas; y
- .2 de 99% en cualquier periodo de 1 mes.

14 Coordinador LRIT

- 14.1 El Comité nombrará el Coordinador LRIT.
- 14.2 El Coordinador LRIT prestará asistencia para el establecimiento del Centro internacional de datos LRIT y/o el Intercambio internacional de datos LRIT del siguiente modo:
 - .1 participando en la elaboración de cualesquiera especificaciones técnicas nuevas para el sistema LRIT o de cualesquiera enmiendas a las existentes, teniendo en cuenta las disposiciones de la regla V/19-1, las presentes normas de funcionamiento, las especificaciones técnicas existentes y toda decisión relacionada del Comité;
 - .2 expidiendo, a solicitud del Comité, solicitudes para la presentación de propuestas destinadas al establecimiento y explotación del centro internacional de datos LRIT y/o del intercambio internacional de datos LRIT;
 - .3 evaluando los aspectos administrativos, operativos, técnicos y financieros de las propuestas recibidas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla V/19-1, las presentes normas de funcionamiento, las especificaciones técnicas para el sistema LRIT y cualesquiera otras decisiones conexas del Comité y sometiendo sus recomendaciones al respecto al examen del Comité; y
 - .4 participando, conforme lo solicite el Comité, en sus pruebas e integración en el sistema LRIT y sometiendo sus conclusiones al respecto al examen del Comité.
- 14.3 Teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla V/19–1, las presentes normas de funcionamiento, las especificaciones técnicas para el sistema LRIT y cualesquiera otras decisiones conexas del Comité, el Coordinador LRIT deberá:

- .1 previa solicitud de cualquier parte interesada del Comité, investigar las controversias de índole operacional o técnico y las dificultades de facturación y formular recomendaciones ante las partes interesadas y el Comité, según proceda, para solucionar dichas controversias;
- .2 participar, conforme lo solicite el Comité, en las pruebas e integración de los centros de datos LRIT en el sistema LRIT y presentar sus conclusiones al respecto al Comité para que éste las examine; y
- .3 participar, conforme lo solicite el Comité, en las pruebas de procedimientos o medios nuevos o modificados para la comunicación entre el intercambio internacional de datos LRIT, los centros de datos LRIT y el servidor del Plan de distribución de datos LRIT, y presentar sus conclusiones al respecto al Comité para que éste las examine.
- 14.4 El Coordinador LRIT efectuará un examen anual del funcionamiento del sistema LRIT teniendo en cuenta las disposiciones de la regla V/19-1, las presentes normas de funcionamiento, las especificaciones técnicas para el sistema LRIT y toda decisión conexa del Comité, y debería dar cuenta de sus conclusiones al Comité al menos una vez al año. Al respecto, el Coordinador LRIT debería, anualmente:
 - .1 examinar el funcionamiento de los proveedores de servicios de aplicaciones (o proveedores de servicios de comunicaciones cuando éstos actúen en calidad de proveedores de servicios de aplicaciones) que ofrecen sus servicios al centro internacional de datos LRIT;
 - .2 efectuar auditorías del funcionamiento de todos los centros de datos LRIT a partir de la información archivada y de la estructura de sus tarifas;
 - .3 efectuar auditorías del funcionamiento del intercambio internacional de datos LRIT y de la estructura de sus tarifas, si procede; y
 - .4 verificar que los Gobiernos Contratantes y los servicios de búsqueda y salvamento solamente reciben la información LRIT que han solicitado y que tienen derecho a recibir.
- 14.5 Además de notificar al Comité sobre el funcionamiento del sistema LRIT, incluidos cualesquiera incumplimientos que detecte, el Coordinador LRIT podrá formular recomendaciones al Comité, a partir del análisis de sus conclusiones, con objeto de mejorar la eficacia y la protección del sistema LRIT.
- 14.6 El Coordinador LRIT deberá, a los efectos de desempeñar las funciones estipuladas en los párrafos 14.2.4 y 14.3 a 14.5:
 - .1 obtener de los centros de datos LRIT y del intercambio internacional de datos LRIT el necesario nivel de acceso a los datos de gestión, de tarifas, técnicos y operacionales;
 - .2 recoger y analizar ejemplos de información LRIT facilitada a los usuarios de datos LRIT;

- .3 recoger y analizar las estadísticas compiladas por los centros de datos LRIT y el intercambio internacional de datos LRIT; y
- .4 tener acceso al Plan de distribución de datos LRIT actual y a versiones previas del Plan.
- 14.7 El Coordinador LRIT determinará las tarifas que cobrará para recuperar los gastos incurridos en la prestación de los servicios estipulados en los párrafos 14.2 a 14.5 y las notificará al Comité.
- 14.7.1 El pago de las tarifas correspondientes al Coordinador LRIT, según los acuerdos concertados, (teniendo en cuenta las leyes de los Gobiernos Contratantes en cuestión) se efectuará del modo siguiente:
 - .1 en relación con la evaluación de propuestas para el establecimiento del centro internacional de datos LRIT y/o el intercambio internacional de datos LRIT (párrafo 14.2.3), deberían pagar quienes presentan las propuestas relacionadas;
 - .2 al participar en las pruebas e integración del centro internacional de datos LRIT y/o el intercambio internacional de datos LRIT en el sistema LRIT (párrafo14.2.4), debería pagar el centro internacional de datos LRIT y/o el intercambio internacional de datos LRIT, según sea el caso;
 - .3 al llevar a cabo la investigación de controversias de índole operacional o técnico o de dificultades de facturación (párrafo 14.3.1), debería pagar la Parte que solicita el servicio:
 - .4 al participar en las pruebas e integración de los centros de datos LRIT en el sistema LRIT (párrafo 14.3.2), debería pagar el centro de datos LRIT sometido a pruebas o que va a ser integrado;
 - al participar en las pruebas de procedimientos o medios nuevos o modificados para la comunicación entre el intercambio internacional de datos LRIT, los centros de datos LRIT y el servidor del Plan de distribución de datos LRIT (párrafo 14.3.3), debería pagar el intercambio internacional de datos LRIT y/o los centros de datos LRIT;
 - .6 al examinar el funcionamiento de los proveedores de servicios de aplicaciones (o proveedores de servicios de comunicaciones cuando éstos actúen en calidad de proveedores de servicios de aplicaciones) que prestan servicios al centro internacional de datos LRIT (párrafo 14.4.1), deberían pagar los proveedores de servicios de aplicaciones en cuestión;
 - .7 al realizar una auditoría del funcionamiento y las estructuras de tarifas de los centros de datos LRIT (párrafo 14.4.2), debería pagar el centro de datos LRIT en cuestión; y

- .8 al realizar una auditoría del funcionamiento de la estructura de tarifas del intercambio internacional de datos LRIT (párrafo 14.4.3), debería pagar el intercambio internacional de datos LRIT.
- 14.7.2 No se exigirá a la Organización que efectúe ningún pago al Coordinador LRIT por cualquier servicio que se le solicite en virtud de cualesquiera de las disposiciones de los párrafos 14.2 a 14.5, ni por presentar informes o formular recomendaciones al Comité en virtud de cualquiera de las disposiciones de los párrafos 14.2 a 14.5.
- 14.7.3 Los Gobiernos Contratantes no serán responsables de efectuar ningún pago directo al Coordinador LRIT por los servicios solicitados en virtud de cualquiera de las disposiciones de los párrafos 14.2 a 14.5. No obstante, los centros de datos LRIT podrán requerir a los Gobiernos Contratantes que paguen por la información LRIT que soliciten y reciban que pueda contener elementos que sufraguen las tarifas que han pagado los centros de datos LRIT al Coordinador LRIT por las funciones que éste desempeña. No obstante lo estipulado anteriormente, los Gobiernos Contratantes que soliciten directamente un servicio específico al Coordinador LRIT le abonarán las tarifas pertinentes por el servicio solicitado.

15 Administraciones

- 15.1 Cada Administración decidirá a qué centro de datos LRIT deberán transmitir la información LRIT los buques que tengan derecho a enarbolar su pabellón.
- 15.2 Cada Administración proporcionará al centro de datos LRIT seleccionado la siguiente información respecto de cada uno de los buques que tengan derecho a enarbolar su pabellón a los que se exige transmitir información LRIT:
 - .1 nombre del buque;
 - .2 número IMO de identificación del buque;
 - .3 distintivo de llamada;
 - .4 identidad del servicio móvil marítimo.
- 15.3 Cuando se cambie de un Estado a otro el pabellón de un buque obligado a transmitir información LRIT, la nueva Administración cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque debería suministrar, sin demora indebida, al centro de datos LRIT seleccionado, además de la información estipulada en el párrafo 15.2, la siguiente información:
 - .1 la fecha y hora (UTC) efectivas de la transferencia; y
 - .2 el Estado del cual se ha transferido el pabellón del buque, si se conoce.
- 15.4 Las Administraciones deberán suministrar información actualizada al centro de datos LRIT sin demora injustificada, cuando se produzcan cambios en la información que hayan presentado en virtud de los párrafos 15.2 y 15.3.
- 15.5 Cuando se cambie de un Estado a otro el pabellón de un buque obligado a transmitir información LRIT, o cuando el buque vaya a retirarse permanentemente del servicio, el Gobierno

Contratante del Estado cuyo pabellón el buque tenía derecho a enarbolar hasta dicha fecha proporcionará al centro de datos LRIT, sin demora indebida, la siguiente información:

- .1 el nombre del buque;
- .2 el número IMO de identificación del buque;
- .3 la fecha y hora efectivas (UTC) del cambio de pabellón o del momento en que el buque se retiró, o se retirará, permanentemente del servicio; y
- .4 el Estado al cual se ha transferido el pabellón del buque, si se conoce.
- 15.6 Las Administraciones facilitarán a los proveedores de servicios de aplicaciones que ellas reconocen la información pertinente teniendo en cuenta lo dispuesto en 15.2 a 15.5 o darán los pasos necesarios para que el centro de datos LRIT seleccionado facilite dicha información al proveedor de servicios de aplicaciones en cuestión.

16 Gobiernos Contratantes

- 16.1 Todos los Gobiernos Contratantes:
 - obtendrán la información LRIT a la que tienen derecho en virtud de lo dispuesto en la regla V/19-1 y que hayan solicitado al centro de datos LRIT designado en virtud del párrafo 15.1. Los Gobiernos Contratantes que no tengan buques con derecho a enarbolar su pabellón podrán recibir la información LRIT a la que tengan derecho en virtud de lo dispuesto en la regla V/19-1 de cualquiera de los centros de datos LRIT, aunque deberían designar el centro de datos LRIT del cual deseen recibir la información. En dichos casos, el Gobierno Contratante en cuestión, tras llegar a un acuerdo con el centro de datos LRIT cuyos servicios va a solicitar, informará de ello a la Organización y, sin demoras indebidas, actualizará la información que haya suministrado si hay cambios;
 - .2 si desean recibir información LRIT de conformidad con lo dispuesto en la regla V/19-1.8.1.1 deberían indicar al centro de datos LRIT los criterios para la recepción de tal información. Si así se decide, el Gobierno Contratante podrá dar al centro de datos LRIT una orden permanente respecto de los criterios para la recepción de información LRIT.
 - .3 si desean recibir información LRIT de conformidad con lo dispuesto en la regla V/19-1.8.1.2, deberían indicar al centro de datos LRIT el nombre y el número IMO de identificación del buque en cuestión y uno de los siguientes datos:
 - .1 la distancia a la que se encuentra de un puerto; o
 - .2 una hora determinada;

a partir de la cual solicita recibir la información LRIT transmitida por el buque. Si así se decide, los Gobiernos Contratantes podrán dar al centro de datos LRIT una orden permanente en relación con los criterios para la recepción de información LRIT. Si la orden permanente se refiere a una distancia de un puerto, el Gobierno Contratante también tiene que notificar al centro el nombre del puerto hacia el cual está navegando cada buque;

- .4 si desean recibir información LRIT de conformidad con lo dispuesto en la regla V/19-1.8.1.3, deberían indicar la distancia a su costa desde la que exigirán el envío de la información LRIT transmitida por los buques. Si así se decide, el Gobierno Contratante podrá dar al centro de datos LRIT una orden permanente respecto de los criterios para la recepción de información LRIT;
- .5 cooperarán con miras a resolver todo problema relacionado con el pabellón que tiene derecho a enarbolar un buque determinado; y
- se asegurarán de que toda la información LRIT recibida que ya no se utilice se destruya o archive de un modo seguro y protegido.
- 16.2 De conformidad con la regla V/19-1.8.2, los Gobiernos Contratantes están obligados a comunicar a la Organización y a introducir en el Plan de distribución de datos LRIT la información estipulada en el párrafo 11.2 y, posteriormente, a actualizar dicha información conforme vaya cambiando la situación antes de solicitar el suministro de información LRIT en virtud de lo dispuesto en la regla V/19-1.8.1.
- 16.3 Se informa a los Gobiernos Contratantes de que el sistema LRIT no aplicará ninguna restricción en virtud de lo dispuesto en las reglas V/19-1.8.2 y V/19-1.8.3 en relación con los buques que se encuentren en aguas situadas entre las líneas de base y tierra, o de lo dispuesto en la regla V/19-1.8.4 en relación con los buques en aguas territoriales, hasta el momento en que la información pertinente se haya comunicado a la Organización y se haya incluido en el Plan de distribución de datos LRIT.

17 Servicios de búsqueda y salvamento

- 17.1 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 7.7, los servicios de búsqueda y salvamento que deseen recibir información LRIT de conformidad con lo dispuesto en la regla V/19-1.12 indicarán al centro de datos LRIT los criterios para la recepción de tal información.
- 17.2 Los servicios de búsqueda y salvamento solamente deberán solicitar información LRIT por medio del centro de datos LRIT correspondiente al Gobierno Contratante en cuyo territorio se encuentra el servicio.
- 17.3 A reserva de lo dispuesto en la legislación nacional del Gobierno Contratante interesado, los servicios de búsqueda y salvamento deberían presentar información cuando se lo solicite el Coordinador LRIT a fin de poder examinar la eficacia del sistema LRIT en su conjunto y para investigar cualquier controversia.